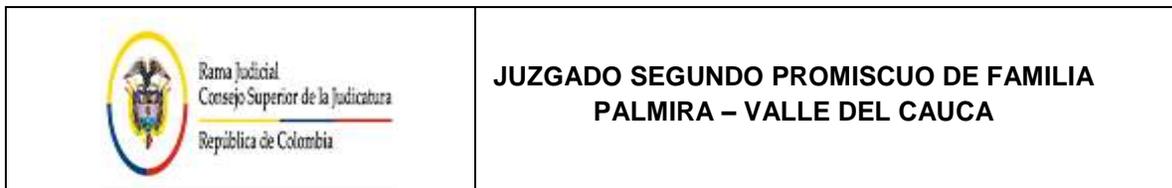


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Previamente se resolvieron asuntos con prelación legal- Sírvase proveer.

Palmira, 3 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Palmira, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Adriana Guzmán Rivillas en contra del señor Carlos Augusto Díaz Domínguez, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

3. El poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G del Proceso, y/o artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que, si se pretende presentar en mensaje de datos, el correo electrónico de la apoderada judicial debe coincidir con el registrado en el sistema de SIRNA.

4. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

5. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

6. Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.

7. Se debe aportar la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, sin aquella la dirección electrónica registrada respecto del demandado no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Olga Ríos Serna, abogado titulado y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 y Tarjeta Profesional No. 147.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de enero del 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28401f0d87ec4e6e6e5659c34e2f4f599caad23e98a23e0548e1fc83a646595**

Documento generado en 03/01/2023 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>